



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 163/2020

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de junio de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 106/2020 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. A la tramitación del procedimiento en que se aprobó el presente Dictamen le resultó de aplicación el RD 463/2020, de 14 de marzo, declarando el estado de alarma en todo el territorio nacional. En atención al mencionado RD se dictó por el Presidente de este Consejo Consultivo la Resolución 14/20, de 17 de marzo, ordenando la interrupción de los plazos para la aprobación de dictámenes, lo que ha afectado a la tramitación de este procedimiento consultivo.

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

No obstante, mediante Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha procedido al levantamiento de la suspensión declarada por el Real Decreto 463/2020, a cuyo efecto su art. 9 dispone que *«con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas»*.

4. La reclamante cuantifica el daño por el que reclama en 15.749 euros, cuantía que, al exceder de 6.000, euros determina la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, siendo éste competente para emitirlo y estando legitimado el Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

5. El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños personales presentado por (...) el 9 de julio de 2018.

II

1. La interesada en las actuaciones es (...) al ser perjudicada en su esfera personal y patrimonial por el daño por el que se reclama [art. 4.1.a) LPACAP].

Por otra parte, la competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al ser titular del servicio público a cuyo funcionamiento se atribuye por la reclamante el hecho dañoso.

Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues la interesada interpuso aquel escrito el 9 de julio de 2018, y el daño quedó determinado para la interesada el 20 de marzo de 2018, y para la compañía aseguradora, el 6 de noviembre del 2017, en cualquier caso, dentro de dicho plazo.

Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En cuanto al objeto de la reclamación, la interesada, en su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, señala como razón de la misma:

«PRIMERO.-Que el día 9 de junio de 2017 a las 11:57 horas, aproximadamente, estaba caminando por la calle (...) cuando sufrí una caída debido a la existencia de un obstáculo, totalmente inesperado, consistente en un escalón en plena acera para acceder a la vivienda identificada con el número 35 de Gobierno. El accidente se produjo a consecuencia del mencionado tropiezo en medio de una acera, cuya existencia o debió prohibir el Ayuntamiento o jamás debió consentir, y que convierte tal espacio público en un auténtico peligro por su efecto inesperado y sorpresivo.

(...)

TERCERO.- Como consecuencia de dicho accidente, se pidió asistencia sanitaria urgente (...). El personal sanitario procedió al traslado urgente al Hospital Universitario de Gran canaria Doctor Negrín (...)

CUARTO.- Realizado el traslado, la exploración física por facultativo y las pruebas que consideraron pertinentes, la accidentada presentó el siguiente diagnóstico : FRACTURA TRANSNDESMAL DE TOBILLO IZQUIERDO. (...)».

Se aportan, junto con la reclamación: datos de testigos propuestos, escrito acreditativo del servicio realizado por el SUC, informe de Asistencia (Recursos de Soporte Vital Básico), informe pericial de daños, que a su vez adjunta documentación médica, facturas de gastos por ayuda doméstica y fotografías del lugar donde se produjo el daño.

Se solicita una indemnización que asciende a 15.749 euros en concepto de lesiones, pues, aunque en el cuerpo del escrito se hace alusión a los gastos por ayuda doméstica, en el *petitum* no se solicita su abono, limitándose a señalar: *«reconozca el derecho de esta parte al reconocimiento de una indemnización por lesiones temporales de 13.466,10 euros (tres mil cuatrocientos sesenta y seis con diez) y por secuelas de 2.282,90 euros (dos mil doscientos ochenta y dos con noventa), lo que arroja la cantidad total de quince mil setecientos cuarenta y nueve (15.749,00 euros) todo ello causado por las lesiones causadas a consecuencia de la caída por escalón en la calle (...)*».

III

En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP. La demora producida no impide, sin embargo, que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 31 de julio de 2018 se realiza comunicación inicial del siniestro a la entidad aseguradora de la Corporación Municipal, a quien se le notificarán todos los trámites del procedimiento a los solos efectos de conocimiento. Debe señalarse que la compañía no es parte del procedimiento y no debe intervenir en él como tal, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que tenga con la Administración.

- El 1 de agosto de 2018 se solicita informe previo al Servicio de Patrimonio sobre titularidad del obstáculo al que se atribuye la caída. Tal informe se emite el 21 de agosto de 2018. En el mismo se señala:

«(...) SEGUNDO.- Atendiendo a las fotografías presentadas, se comprueba que se trata efectivamente de un escalón de acceso a una propiedad privada, pero que invade el ámbito de la acera.

TERCERO.- Consultado el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, se verifica que la calle (...) figura en el mismo con el n.º (...) del epígrafe 1ºC-viales».

- El 26 de septiembre de 2018 se dicta acuerdo de admisión a trámite de la reclamación e inicio del expediente, lo que se notifica a la interesada el 5 de octubre de 2018.

- El 3 de octubre de 2018 se solicita informe al Servicio de Protección del Paisaje, que lo emite el 19 de octubre de 2018. Se informa en él:

«- Se trata de un inmueble entre medianeras de una planta de altura, que data del año 1965 (datos catastrales), con uso de vivienda y con un patio-entrante en una parte de la fachada, al que se accede con un escalón que sobresale de la línea de fachada. La zona está regulada actualmente con la ordenanza Bt (viviendas entre medianeras de 3 plantas de altura, debiendo ejecutarse la fachada sobre la alineación oficial).

- La edificación desconocemos si se construyó en su día con o sin licencia (No existen datos en Edificación y Actividades), y tampoco tenemos datos sobre la antigüedad del citado escalón, pero posiblemente se ejecutó con la casa en los años 60 (en esa fecha el planeamiento en vigor era el Plan General del año 1962, y las ordenanzas de construcción del año 54); y además tampoco sabemos desde cuando esta calle es municipal (en el año 66, la calle no estaba concluida). Todo esto nos lleva a pensar que posiblemente la casa con su escalón es anterior al viario, y por lo tanto no es perseguible como infracción urbanística por invasión de suelo público, el estar fuera de la alineación oficial (ya no es posible el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado), estando la edificación en su conjunto fuera de ordenación. En cualquier caso no se ha localizado ningún expediente de infracción urbanística y/o sancionador en los datos obrantes en este Servicio de Protección del Paisaje.

- Por tanto, a pesar de que el inmueble, y muy probablemente también el escalón, exista desde al año 1965, no teníamos constancia en este Servicio de su existencia o de que haya producido ningún tipo de daño, hasta el día de la fecha. No obstante, teniendo conocimiento ahora del asunto, podemos considerar que lo adecuado sería iniciar un expediente de orden de ejecución, de acuerdo con lo señalado por la Ley del Suelo de Canarias, 4/2017, de 13 de julio, por no ajustarse a la normativa municipal y no reunir las debidas condiciones de seguridad (R.D.L. 7/2015 de 30 de octubre, Ley del Suelo nacional)».

- El 3 de octubre de 2018 se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras. Tal informe viene a emitirse el 25 de octubre de 2018:

«1. Consultada la base de datos de esta Unidad, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

2. Visitado dicho emplazamiento el día 23 de octubre de 2018, se aprecia la existencia de un escalón en la acera para acceso a vivienda. dicho escalón tiene unas dimensiones de unos 0,94x0,24 m, variando su altura sobre la rasante de la acera entre los 17,60 y 24,50 cm, debido a que la acera tiene una pendiente del 7,50 %.

3. El ancho libre de acera que deja el citado escalón es de unos 1,19 m.

4. Se adjuntan fotografías».

- El 13 de noviembre de 2018 se dicta acuerdo sobre trámite probatorio, admitiendo las pruebas testifical y documentales solicitadas por la interesada,

aceptando ambas y dando por reproducida la documental aportada. De ello recibe notificación la reclamante el 30 de noviembre de 2018.

- El 21 de noviembre de 2018 se produce citación de los testigos propuestos, realizándose la prueba testifical el 4 de diciembre de 2018, con el resultado que obra en el expediente. Por su parte, la testifical realizada al perito se pospuso a solicitud de éste para el 12 de diciembre de 2018, ratificándose el mismo en su informe aportado por la interesada.

- Si bien la reclamante solicita nueva testifical el 4 de diciembre de 2018, mediante representante al que se le otorgó poder de representación *apud acta* en la misma fecha, el 9 de enero de 2019 se acuerda la desestimación de esta prueba por innecesaria al haber quedado acreditado el hecho por el que se reclama por medio de las testificales realizadas. De ello recibe notificación telemática la interesada el 9 de enero de 2019.

- El 9 de enero de 2019 se solicita valoración de las lesiones por la aseguradora municipal, emitiéndose al efecto informe médico pericial el 23 de octubre de 2019 que cuantifica el daño en 8.428,49 €, conforme al siguiente desglose:

53 días impeditivos (58,41 €)3.095,73 €

97 días no impeditivos (31.43 €)3.048,71 €

3 puntos de secuelas (761,35 €)2.284,05 €

- El 16 de diciembre de 2019 se acuerda a apertura de trámite de vista y audiencia, lo que se notifica telemáticamente el 17 de diciembre de 2019, sin que conste la presentación de alegaciones.

- El 11 de febrero de 2020 se emite informe Propuesta de Resolución.

IV

1. Entrando ya en el fondo del asunto hay que señalar que la Propuesta de Resolución que se somete a nuestro parecer desestima la pretensión de la reclamante.

Se afirma en ella:

«Los peatones están obligados a transitar por las vías con la diligencia suficiente que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos. En el presente caso, el escalón constituye un obstáculo perfectamente visible, el siniestro se produce a plena luz del día, y sorteable, de acuerdo con el

informe de la Sección de Vías y Obras y Accesibilidad el espacio libre salvando el citado escalón es de 1,19m. Por lo que la reclamante debió advertir la existencia de un obstáculo y sortearlo.

Asimismo, de los informes obrantes en el expediente se desprende que se trata de un escalón de acceso a una propiedad privada que invade el ámbito de la acera, asimismo, cabe señalar que probablemente el escalón fuera ejecutado junto con la vivienda a la que da acceso con anterioridad al propio viario.

En conclusión, no cabe reconocer la responsabilidad de esta administración pública toda vez que se produce la ruptura del nexo causal, el escalón no ha sido instalado ni autorizado por esta entidad local, por lo que no puede imputarse el accidente sobre el que se reclama al funcionamiento normal o anormal de la administración. A mayor abundamiento la reclamante no desplegó toda la diligencia necesaria para evitar el siniestro».

2. Pues bien, efectivamente, entendemos que en el presente expediente ha quedado acreditado el hecho por el que se reclama, así como los daños derivados del mismo, pero no la relación causal del mismo con el funcionamiento del servicio público.

Efectivamente, según se desprende del propio escrito de reclamación, de las testificales y del material fotográfico aportado, se trata de un accidente producido a plena luz del día: 11:57 horas del mes de junio, no hallándose el escalón en lugar sorpresivo (v.g. en una esquina), sino en zona perfectamente visible, siendo sorteable, además, pues tal y como se desprende del informe del Servicio, la zona libre de la acera es de 1,19 m, sin que conste, por otra parte, que la interesada, mujer de 55 años sin antecedentes de interés en la documental médica, sufriera alguna merma de sus capacidades para ver y esquivar el obstáculo, plenamente visible y sorteable con una diligencia estándar al deambular.

En consecuencia, el daño es sólo imputable a la interesada, habiendo roto cualquier eventual nexo causal con el funcionamiento de la Administración debido a su falta de diligencia al deambular.

Por todo ello, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, en cuanto desestima la reclamación de la interesada al no existir relación de causalidad entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del Servicio.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede la desestimación de la reclamación interpuesta por las razones expresadas en el presente informe.